

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ante el requerimiento efectuado por el despacho. Provea usted. **Tuluá Valle, 15 de septiembre de 2020.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 017

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -Cancelación de Registro Civil de Nacimiento-

RADICACIÓN 76-834-40-03-003-2020-00180-00

Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la decisión de fondo en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de cancelación de Registro Civil de Nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO CASTILLO, promovido a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con serial 16528942 otorgado en la Notaría Cuarto de Cali y donde se llamó a la accionante MARÍA MERCEDES HURTADO MOLANO, producto del cual se expidió la cedula de ciudadanía 66.967.553. En el mencionado instrumento figura como hija de EMILIO HURTADO NUÑEZ y BERCELIA MOLANO. Bueno es anotar que este registro se asentó el 22 de agosto de 1991.

Plantea la actora que el Registro Civil de Nacimiento que corresponde a la realidad es el 4030824 otorgado en la Notaría Séptima de Cali, donde se asentó como nombre CLAUDIA PATRICIA HURTADO CASTILLO, hija de HENRY HURTADO MOLANO y OLGA MARÍA CASTILLO, producto del cual se expidió la cedula de ciudadanía No. 38.567.559. Bueno es anotar que este registro se asentó el 05 de julio de 1979.

La demandante manifiesta que fue registrada dos veces, la primera por sus padres legítimos, quienes la abandonaron, generando que fuera criada por sus abuelos quienes la volvieron a registrar con otros nombres, y como hija de ellos, generando que incluso posea dos cedulas de ciudadanía con números distintos.

Vale la pena resaltar que con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Copia de la cedula de ciudadanía 38567559 con denominación CLAUDIA PATRICIA HURTADO CASTILLO.
- Copia de la cedula de ciudadanía 66967553 con denominación MARÍA MERCEDES HURTADO MOLANO.
- Registro Civil de Nacimiento 4030824 otorgado en la Notaría Séptima de Cali el 05 de julio de 1979.
- Registro Civil de Nacimiento 16528942 asentado en la Notaría CUARTA DE Cali el 22 de agosto de 1991.

En auto que antecede se admitió la demanda y se decretó una prueba de oficio consistente en oficiar a la registradora para que en síntesis aclarara si los dos registros civiles mencionados en esta sentencia y las dos cedula de ciudadanía pese a contener nombres y apellidos distintos pertenecen a la misma persona, sin hacer convocatoria a audiencia pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por no existir pruebas por practicar.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Es deber del Juzgado de manera oficiosa y previo cualquier análisis de mérito constatar, la presencia de las condiciones necesarias para la eficacia del proceso, es decir, de aquellos elementos esenciales para valida conformación de la relación jurídico procesal, elementos que no son otros que los presupuestos procesales: Competencia del Juez¹, la capacidad para ser parte, para comparecer al juicio y la demanda en forma, los cuales se encuentran reunidos en su totalidad en este asunto.

En el sub-lite no observa el Despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto.

Debe resaltarse que la actuación que ocupa la atención del juzgado se rige por el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, artículo 2º del Decreto 999 de 1988 y artículo 577 numeral 11 Código General del Proceso y por eso es competencia de despachos de esta especialidad.

Podría preguntarse alguien si este tipo de asuntos, en los cuales una sentencia favorable al extremo activo modifica el estado civil del solicitante a punto de que la cancelación de uno

¹ El Código General del Proceso delimitó la competencia de este tipo de asuntos al Juez Civil Municipal.

de los registros civiles los convierte en hijos de otra persona, son competencia de los jueces de familia, al tenor de lo previsto en el art. 22 numeral 2 del C.G.P.

Pese a lo expuesto, se trae a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia que ha señalado como: *contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, **la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso**, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales:*

«...La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01)

(...) Así, como el asunto no es de competencia de los Jueces de Familia – Circuito, sino de los jueces civiles – municipales. (Negrilla del texto original) (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, AC515 de 2018).

Sobre el particular también se pronunció el Tribunal Superior de Buga y señaló *El numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso asigna al Juez Civil Municipal la competencia para conocer en primera instancia de “...la corrección, **sustitución**, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”; disposición que obviamente subsume o equivale a **cancelarlas, anularlas o dejarlas sin efecto***

De lo anterior se sigue, recta línea, que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales en virtud de la cláusula de competencia consagrada en el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso. (Negrilla del texto original) (auto del 10 de septiembre de 2018, Conflicto de Competencia. Radicación No. 76-834-31-84-002-2018-00220-01).

Aclarado lo anterior emerge diáfano que corresponde a este juzgado determinar si hay lugar –o no- a disponer la cancelación del registro civil de nacimiento que se asentó el 22 de agosto de 1991 y producto del cual se llamó a la accionante MARÍA MERCEDES HURTADO MOLANO, producto del cual se expidió una cedula de ciudadanía con ese nombre, siendo correcto CLAUDIA PATRICIA HURTADO CASTILLO.

3.2 LA SENTENCIA ANTICIPADA

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluva/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado desconoce que la forma como debe proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que para proferir sentencia anticipada, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, *evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”* (LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque podría pensar que lo expuesto por la doctrina citada genera contradicción con la forma de proceder de este juzgado –que no va a convocar a audiencia- sin embargo la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte, *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

Por consiguiente, es factible proferir sentencia anticipada sin necesidad de convocar a audiencia habida cuenta que existe basto material probatorio.

3.3 CASO CONCRETO

Bueno es resaltar que Conforme lo señala el numeral 11 del artículo 577 del Código General del proceso, a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria se someten al conocimiento del Juez, los asuntos tendientes a “*La corrección, **sustitución** o adición de **partidas de estado civil o del nombre, o anotaciones en el seudónimo en actas o folios del registro de aquel***”

Por su parte el Decreto 1260 de 1970 en el artículo 89, modificado por el Decreto 999 de 1998, artículo 2º, establece que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en dicho decreto. Asimismo el artículo 91 precisa que una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correcto.

Ahora bien la normativa procesal civil establece que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, precepto que normatiza la incumbencia de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. Estas reglas procesales tiene como finalidad otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales.

Entonces como problema jurídico esta instancia deberá determinar si ¿Es procedente ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento No. 16528942 de la señora MARÍA MERCEDES HURTADO MOLANO producto del cual se expidió la cedula de ciudadanía No. 66.967.553 por pertenecer realmente a CLAUDIA PATRICIA HURTADO CASTILLO, quien fuera registrada desde el 05 de julio de 1979 en la Notaría Séptima de Cali?

Para el juzgado es claro que La parte demandante acreditó razones suficientes con las cuales el juez adquiere la certeza de que lo que realmente existe es un duplicidad en el registro civil de nacimiento de la demandante, pese a que ambos se otorgaron en fechas distintas y consagran padre diferentes, cobrando fuerza de la lectura de ambos que en efecto en el segundo fue registrada por sus abuelos paternos, como hija, y por eso allí quedó con los mismos apellidos que su padre HENRY HURTADO MOLANO.

Lo anterior, lo corroboró el juzgado entre otras cosas oficiando a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL entidad que le expresó al despacho: *mediante cotejo*

dactiloscópico No. 118 practicado el 02 de septiembre de 2020 se estableció que las impresiones dactilares del material de cedula de primera vez de la cédula de ciudadanía N° 66.967.553, expedida en Candelaria, Valle del Cauca, a nombre de MARÍA MERCEDES HURTADO MOLANO, son las mismas destinadas al trámite de primera vez de la cedula de ciudadanía N° 68.567.559 expedida en Cali, Valle del Cauca, a nombre de CLAUDIA PATRICIA HURTADO CASTILLO, estableciéndose que corresponde a una doble cedula. Asimismo señalaron que los registros civiles aquí mencionados fueron la base de las correspondientes cédulas de ciudadanía.

A partir de lo expuesto, el juzgado accederá a las pretensiones del libelo, librando los oficios correspondientes.

Finalmente debe resaltarse para el presente caso, que el Notario Cuarto del Círculo de Cali, no es responsable de las declaraciones que ante él se hagan, tal como lo establece el Art. 9o. del Decreto 1260 de 1970, pues simplemente está obligado a ejercer su función consultando los requisitos formales de los documentos sometidos a su consideración, de acuerdo con las atribuciones que regulen el ejercicio de su competencia.; toda vez, que la labor del notario, consiste en imprimir autenticidad a un documento en el que él interviene: surge de la comparecencia, autónoma y espontánea, que hace ante él los particulares, con el fin de lograr el reconocimiento de la autenticidad de una declaración, acto o comportamiento. La fe pública notarial tiene su sustento en la confianza pública de los asociados en la figura del notario, cuando depositan en él la verificación de actos, hechos y situaciones jurídicas. Por ello, las expresiones notariales cuentan con una prudente presunción de veracidad. Así mismo el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970 establece: *“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que en los **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a **CANCELAR** el Registro Civil de Nacimiento asentado el 22 de agosto de 1991 en la Notaría Cuarta del Círculo de Tuluá, **INDICATIVO SERIAL 16528942, a nombre de MARÍA MERCEDES HURTADO MOLANO, quedando vigente como único y definitivo el Registro**

Civil de Nacimiento otorgado el 5 de julio de 1979 en la Notaría Séptima del
Círculo de Cali , INDICATIVO SERIAL 4030824, a nombre de CLAUDIA PATRICIA
HURTADO CASTILLO, por tratarse de una duplicidad frente a la misma persona.

SEGUNDO: OFICIAR al **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE BOGOTÁ D.C,** para que proceda de conformidad, facultándolo para tomar todas las determinaciones tendientes a cumplir con esta sentencia. Advirtiéndole que consecuente con lo anterior deberá cancelarse la cedula de ciudadanía 66.967.553 expedida en Candelaria, Valle del Cauca, a nombre de **MARÍA MERCEDES HURTADO MOLANO,** y emitida con base en el Registro Civil de Nacimiento cancelado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones previas en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b21f0a68f2e575aa6ef2d3dcb08a82d5ad8bfafc1dbd6c84742c80a946d2dad

Documento generado en 15/09/2020 10:40:32 a.m.